

incluido en la lista de admitidos a las pruebas, salvo que medie una causa de fuerza mayor, reconocida por la autoridad competente, no imputable al interesado, siempre que sea alegada antes del inicio de la primera prueba.»

Tres. El párrafo b) del artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

«b) No superar el número máximo de cinco convocatorias; se entiende que se ha consumido una convocatoria una vez que el aspirante ha sido incluido en la lista de admitidos a las pruebas, salvo que medie una causa de fuerza mayor, reconocida por la autoridad competente, no imputable al interesado, siempre que sea alegada antes del inicio de la primera prueba.»

Disposición transitoria única. *Efectos para el personal que haya agotado las tres convocatorias para ingreso en los centros docentes de formación por promoción interna y por cambio de escala.*

El límite máximo de cinco convocatorias resultará aplicable también a quienes hayan agotado, a la entrada en vigor de este real decreto, alguna o todas las convocatorias, cuyo número máximo se encontraba regulado en los preceptos que se modifican, siempre que reúnan los restantes requisitos que se exijan.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 17 de diciembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

adaptó la normativa española a la Directiva 71/307/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre denominaciones textiles, y a sus modificaciones posteriores.

El citado real decreto fue modificado por el Real Decreto 396/1990, de 16 de marzo, que incorporó la modificación introducida por la Directiva 87/140/CEE de la Comisión, de 6 de febrero de 1987.

Por otra parte, la Directiva 96/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, relativa a las denominaciones textiles, llevó a cabo la codificación en la materia y derogó la Directiva 71/307/CEE.

En el año 1997, se aprobó la Directiva 97/37/CE de la Comisión, de 19 de junio de 1997, que adaptó al progreso técnico los anexos I y II de la Directiva 96/74/CE, por lo que se hizo preciso llevar a cabo la obligada armonización de nuestra normativa, realizada por medio del Real Decreto 1748/1998, de 31 de julio, que modificó los anexos I y II del citado Real Decreto 928/1987, de 5 de junio.

A la vista de los descubrimientos realizados por un grupo técnico, ha sido necesario añadir la fibra polilactida a la lista de fibras que figura en los anexos I y II de la Directiva 96/74/CE, para lo cual se ha aprobado la Directiva 2004/34/CE de la Comisión, de 23 de marzo de 2004, por la que se modifican, con objeto de adaptarlos al progreso técnico, los anexos I y II de la Directiva 96/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las denominaciones textiles.

Esta circunstancia hace necesario que se adopten en el ordenamiento español las disposiciones oportunas en relación a las denominaciones de los productos textiles, para cumplir la citada directiva y garantizar la protección de los intereses del consumidor, por lo que se incluye en los anexos I y II la polilactida.

La incorporación al ordenamiento jurídico interno de la Directiva 2004/34/CE de la Comisión, de 23 de marzo de 2004, se lleva a cabo mediante este real decreto.

En su tramitación se ha dado audiencia a las asociaciones de consumidores y usuarios y a los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 2004,

DISPONGO:

21769 *REAL DECRETO 2322/2004, de 17 de diciembre, por el que se añade la fibra polilactida a los anexos I y II del Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo al etiquetado de composición de los productos textiles.*

El Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo al etiquetado de composición de los productos textiles,

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo al etiquetado de composición de los productos textiles.*

Se modifica el Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo al etiquetado de composición de los productos textiles, en los términos siguientes:

Uno. En el anexo I se añade la fila 33 a), con la siguiente redacción:

«Denominación	Descripción de la fibra
33 a) Polilactida	Fibra formada por macromoléculas lineales que presentan en su cadena al menos un 85% (en masa) de ésteres de ácido láctico derivados de azúcares naturales, con una temperatura de fusión de un mínimo de 135 °C.»

Dos. En el anexo II se añade la fila 33 a), con la siguiente redacción:

«Número de fibra	Fibra	Porcentaje
33 a)	Polilactida	1,50»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 17 de diciembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

21770 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 18 de noviembre de 2004, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2005, a efectos de cómputos de plazos.*

Advertidos errores en el texto mencionado, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 293, de fecha 6 de diciembre de 2004, se procede a efectuar las siguientes correcciones:

Página 40361.

Anexo del calendario de días inhábiles para el 2005:

Se debe señalar con un recuadro los días 9 y 24 de junio, correspondientes a días inhábiles en determinadas comunidades autónomas.

En el mes de septiembre, en el día 8:

Donde dice: «Aragón y Extremadura.», debe decir: «Asturias y Extremadura.»

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

21771 *RESOLUCIÓN de 14 de diciembre de 2004, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica el Reglamento de régimen interior de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.*

En uso de la habilitación contenida en el artículo 14 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión de 10 de julio de 2003, aprobó el Reglamento de régimen interior de este organismo.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor de tal disposición, aconseja modificar, de forma concreta y limitada, la organización de la CNMV, con el fin de reforzar las unidades de asistencia inmediata al Presidente y Vicepresidente de la misma.

En su virtud, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión del día 14 de diciembre de 2004, ha aprobado la siguiente modificación del artículo 27 del Reglamento de régimen interior.

Artículo único.

Se adiciona al artículo 27 del Reglamento de régimen interior de la CNMV un nuevo apartado 6, con el siguiente contenido:

«6. Como órganos de asistencia inmediata al Presidente y al Vicepresidente de la CNMV, podrán existir, con la categoría que determine el Consejo de este organismo, los correspondientes Gabinetes. Cualquiera que sea su categoría, será aplicable a la contratación de sus miembros la excepción contenida en el artículo 44.2 de este Reglamento.»

Disposición final.

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de diciembre de 2004.—El Presidente, Manuel Conthe Gutiérrez.